

Conflicto de Competencia
Demandante: Clínica Palmira
Demandado: Compañía Mundial de Seguros S.A.
Exp 2023-128

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

HENEY VELASQUEZ ORTIZ Magistrada Ponente

Proyecto discutido y aprobado en Sala Mixta de Decisión del 31 de enero de 2024. Acta No. 1

Bogotá D.C, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Procede el Tribunal a resolver el conflicto de competencia suscitado entre la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud y el Juzgado 56 Civil del Circuito de esta ciudad, en el proceso promovido por la clínica Palmira contra la Compañía Mundial de Seguros S.A.

ANTECEDENTES

1. La Clínica Palmira demandó a la compañía Mundial de Seguros S.A. con el fin de que se definiera: *i)* el conflicto de glosas y devoluciones resultantes de la facturación por servicios de salud prestados a pacientes “inmersos en accidentes de tránsito y con cargo a las pólizas SOAT expedidas por el demandado” y, en consecuencia, se conminara a su

reconocimiento y pago, acción que fue rechazada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante auto A2023-000815 del 9 de marzo de la pasada anualidad pretextando su incompetencia para asumir el conocimiento del asunto, y ordenando su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá atendiendo la calidad de las partes, específicamente la de la compañía aseguradora.

2. Recibido el expediente por parte del Juzgado 56 Civil del Circuito de Bogotá, en auto del 29 de noviembre último¹ planteó conflicto negativo de competencia esgrimiendo, en síntesis, que en atención a la naturaleza del litigio, el mismo debe ser tramitado en concordancia con lo señalado en el literal f del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 al encontrarse frente a una controversia derivada de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud, haciendo énfasis en que sobre el punto ya se ha desarrollado ampliamente por parte del superior jerárquico que la competencia para dirimir esos asuntos corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que tiene a cargo la vigilancia de los prestadores de esa clase de servicios.

CONSIDERACIONES

1. La jurisdicción, como potestad del Estado para “decir el derecho” mediante la intervención de la Rama judicial es una sola, poder que le permite resolver los conflictos que se presenten entre los particulares, entre éstos y el Estado o entre entidades del propio Estado. No obstante, por razones de distribución del trabajo, la Constitución Política ha planteado la existencia de diversas jurisdicciones al interior de la Rama Judicial, y atribuye en sentido genérico

¹ Ver archivo 6 del Cdno 1

el conocimiento de determinados asuntos a cada una de ellas.

2. Por su parte, la competencia se ha definido como el poder que tiene determinado funcionario para decir el derecho en un tema y en un lugar determinado; es la parcelación o distribución de la jurisdicción dentro de los diversos órganos que administran justicia, la cual está especialmente asignada por la ley. En este sentido no hay competencia cuando el funcionario conoce de un asunto que no le ha sido asignado en virtud de alguno de los factores que regulan su distribución lo cual se hace patente por ausencia del elemento territorial, por la cuantía, la naturaleza del asunto, etc.

3. Descendiendo al caso bajo estudio, comporta resaltar que la Superintendencia Nacional de Salud ejerce competencia jurisdiccional, a prevención, en el área laboral, según lo consagrado en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el que se consagró que esa autoridad conoce de “las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”, facultad por la que el alto tribunal constitucional explicó que “en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud [adicionadas por el canon 126 de la Ley 1438 de 2011], dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito, cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante

las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia”².

4. Con esta orientación, no puede perderse de vista que la controversia suscitada entre la clínica Palmira y la compañía Mundial de Seguros S.A., surgió con ocasión de la prestación de servicios médicos brindados en el marco de las relaciones que regula la Ley 100 de 1993³ que suministró, la primera de ellas, a diferentes personas que ingresaron por “accidentes de tránsito” a sus instalaciones, los cuales no fueron pagadas al glosarse o devolverse su cobro, asunto para el que se le otorgó facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo normado en el literal f del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en el que se dispuso que la autoridad mencionada puede resolver los “[...] conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

5. Ahora bien, en lo que dice relación con el hecho de que las aseguradoras que expiden el Seguro Obligatorio sean o no parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, destaca la Sala que apoyada en lo señalado en el Decreto 1281 de 2002⁴ del Ministerio de Salud la misma Superintendencia Nacional de Salud ha atestado que es “[...] evidente la participación de las aseguradoras autorizadas para operar el ramo SOAT como entidades responsables del pago dentro del sistema, es decir, entidades responsables del giro de los recursos al encargarse del cubrimiento de la atención en salud derivada de los accidentes de tránsito

² Corte Constitucional, Sentencia C-119 de 2008.

³ Véase artículos 167, 244.

⁴ En el que se identifican cuáles son las actividades que ejecutan los agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud

por disposición del Decreto 663 de 1993, que les impuso la obligación del otorgamiento del seguro, lo que conllevó a su incorporación en el régimen de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud mediante el artículo 167 de la ley 100 de 1993”⁵ de manera que aun cuando por su naturaleza jurídica se conciba a las aseguradoras como entidades pertenecientes al sector financiero lo cierto es que “[...] en aquellos eventos en que se generan atenciones en salud con ocasión de los accidentes de tránsito cubiertos por el SOAT, crean una cartera que compromete el flujo normal de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), lo que las ubica dentro de los actores o agentes intervinientes de carácter permanente en el sistema [...]”⁶.

6. Por lo antes expuesto, estando acreditado que el conflicto planteado surgió como consecuencia de una relación entre entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud; que los servicios médicos prestados por la demandante se encuentran en el marco de las relaciones reguladas por la Ley 100 de 1993y, además, que la Superintendencia Nacional de Salud tiene asignada la competencia para resolver controversias sobre devoluciones o glosas, se concluye que no es viable diseñar como criterio para excluir la competencia la carencia de manuales de glosas y/o devoluciones, o la discutible imposibilidad de aplicar la ley nacional a los temas objeto de debate o la ausencia de reglamentación, pues estos aspectos no se han demostrado que se hubieran impuesto como determinantes de la competencia de ninguna de las entidades involucradas en este conflicto, motivaciones por las que se dirimirá en este sentido.

⁵ Auto A2017-000422 de 13 de marzo de 2017, expediente J-2016-0677.

⁶ Auto A2018-000392 de 21 de febrero de 2018, expediente J-2017-0073.

En virtud de lo expuesto, la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Desatar el conflicto de competencia suscitado, para declarar que le corresponde a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud conocer el proceso impetrado por la clínica Palmira contra la compañía Mundial de Seguros S.A.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, para que continúe con el trámite correspondiente.

TERCERO. Comuníquesele a los intervinientes por el medio más expedito.

Notifíquese,



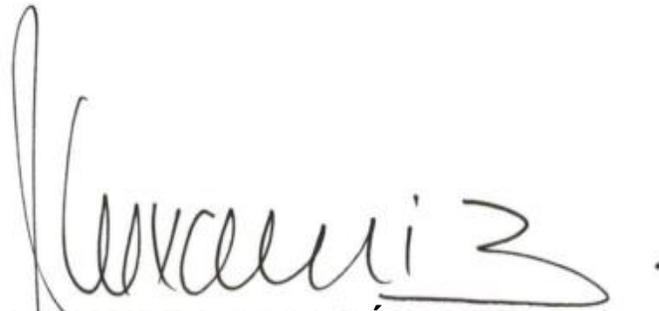
HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada



CARMEN CECILA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alexandra Ossa Sánchez', with a large, stylized initial 'A' on the left and a period at the end.

ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ

Magistrada